

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: POCESO DE SUCESIÓN  
VÍCTOR JULIO MORA (RAD. 7561)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **DURLAYNS CRISTINA MONTES DÍAZ** en contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual, entre otros, negó el reconocimiento de la misma en calidad de cónyuge sobreviviente.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La Juez Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad, mediante auto del 18 de marzo de 2021, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **VÍCTOR JULIO MORA**, en el que, demás, entre otros, se negó el reconocimiento de la señora, **DURLAYNS CRISTINA MONTES DÍAZ**, en calidad de cónyuge supérstite del de cujus, como quiera que respecto del vínculo matrimonial existente entre los mismos, se dispuso la cesación de los efectos civiles, mediante escritura pública en enero de 2010, y

**SUCESIÓN DEL CAUSANTE VÍCTOR JULIO MORA (APEL. AUTO)**

liquidaron la sociedad conyugal en centro de conciliación en agosto de 2008, ambos actos inscritos en el registro civil de matrimonio allegado como anexo con el escrito que subsanó la demanda.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior determinación, **DURLAYNS CRISTINA MONTES DÍAZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando en síntesis que, si bien es cierto, ella y el causante liquidaron su sociedad conyugal, conformada con ocasión de su matrimonio católico celebrado el 14 de octubre de 1990, mediante actas de conciliación extrajudicial 5765 del 5 de agosto de 2008, modificada el N°.06451 de fecha 14 de diciembre de 2009, ambas del Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición, también lo es que dichos acuerdos nunca fueron perfeccionados y por lo mismo son “ineficaces de pleno derecho”, como quiera que no se cumplieron las formalidades legales y no se cumplió con lo allí pactado, por lo tanto el vínculo permaneció vigente hasta la muerte del causante.

Que lo anterior, por cuanto el causante jamás procedió a cancelar en forma voluntaria los impuestos distritales y nacionales y demás deudas que tenían los bienes inmuebles adjudicados en las hijuelas de las actas de conciliación, pero las mismas nunca pudieron ser registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y por lo tanto, las adjudicaciones a favor de la recurrente fueron ilusorias, al punto que los bienes que le fueron adjudicados, se denunciaron en el proceso como parte del acervo hereditario.

Que para que dichas actas surtieran sus efectos, el causante debía cumplir con lo pactado, que si bien es cierto liquidaban la sociedad conyugal, era necesario que se cumplieran los acuerdos mediante el cual el hoy causante se comprometió a cancelar todos los impuestos, multas y sanciones que pesaban sobre los bienes que hicieron parte del acuerdo, pero ello no se cumplió por el

causante dentro del término que era a más tardar el 15 de marzo de 2010, con el fin de obtener el registro de las actas de conciliación ya enunciadas.

Que por lo anterior, la recurrente tuvo que demandar al causante ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de la ciudad, en proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado 2014 – 120, para que el causante cumpliera con lo pactado en dichas actas de conciliación; que el Juzgado en sentencia del 11 de noviembre de 2015, resalto que “**El demandado VICTOR JULIO MORAS, no cumplió cabalmente con la ejecución del hecho, en cuanto se refiere al pago del impuesto predial y valorizaciones causadas con anterioridad al año 2008” (sic).**”.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió adversamente el recurso de reposición y en subsidio concedió la alzada.

Remitidas las diligencias a esta Corporación, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, cónyuges o compañero permanente, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Es necesario advertir que la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Según el art. 488 del C. General del Proceso: “**Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero**

***permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...”.***

Refiriéndose a los anexos que se deben acompañar a la demanda que da apertura al proceso de sucesión, el art. 489 ibidem indica: ***“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos, entre otros:***

*“1. La prueba de la defunción del causante.*

***“...8.\_La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...”*** (resaltado fuera de texto).

Abordando el estudio del caso puesto en conocimiento de este Despacho, se tiene que para acreditar la calidad invocada en la demanda se aportó por la recurrente, señora ***DURLAYNS CRISTINA MONTES DÍAZ***, copia auténtica del registro civil de matrimonio contraído por la misma con el hoy fallecido, ***VÍCTOR JULIO MORA***, el 14 de octubre de 1990, que tiene como notas marginales, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico mediante escritura pública del 20 de enero de 2010, autorizada por la Notaría 70 de Bogotá, y liquidación de la sociedad conyugal – Centro de Conciliación, 5 de agosto de 2008; registro civil que aparece autenticado el 12 de febrero de 2021 por la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, que fue la misma en la que aparece registrado el matrimonio. Advirtiendo además, que el fallecimiento del causante tuvo lugar, el día 24 de agosto de 2019, lo que quiere decir que al momento del deceso del mismo, la señora ***DURLAYNS CRISTINA MONTES DÍAZ***, no tenía la calidad de cónyuge supérstite del causante y además, ya tenía la sociedad conyugal disuelta y liquidada; hechos que no fueron desvirtuados en el proceso, dado que aparecen en el registro civil de matrimonio las constancias marginales que dan cuenta de dichos actos, sin que se

haya demostrado que estas convenciones hayan sido anuladas o dejadas sin efectos por decisión judicial.

Por lo anterior, como no se demostró la calidad invocada por la recurrente, ni la vigencia de la sociedad conyugal que surgió en otrora con el causante, la decisión de la a- quo, se encuentra ajustada a derecho y a lo probado, razón por lo que se mantendrá incólume.

En virtud de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual, se negó el reconocimiento de la recurrente en calidad de cónyuge sobreviviente, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. CONDENAR** en costas a la recurrente. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

**3. DEVOLVER** en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**